

propiedad sobre el inmueble [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3. Tal donación en favor de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa no se efectuó por un motivo cualquiera. Según se desprende de la **cláusula segunda** de la Escritura de Donación, los miembros de la Sucesión de don [REDACTED] pretendían continuar lo que había sido la voluntad de este último mediante la donación, y así:

“**Perpetuar su memoria** en forma que incida en la Comuna de Talcahuano donde siempre desempeñó sus actividades, a la cual entregó sus mejores esfuerzos y mantuvo un gran afecto por todos sus habitantes...” (énfasis agregado).

4. Consiguientemente, la donación del inmueble se encuentra sujeta a la observancia de una serie de obligaciones que habían de ser cumplidas por la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza y el Arzobispado de Concepción, las que constituyen su **carga modal**. Aquello se desprende textualmente de la **cláusula tercera** de la Donación, que señala que:

“De tal manera es la voluntad de los donantes que, en los terrenos que se donan y específicamente en las casas o edificios que contiene el predio se mantenga la obra de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, debiendo, en todo caso, reservarse un lugar habitacional adecuado para que se atienda en él a Sacerdotes ancianos que puedan requerir una atención de tránsito o de permanencia. Lo que se dona deberá llevar el nombre de “Villa Infantil [REDACTED] D.” en la cual continuará funcionando la o las casas de niños que, la Dirección de la Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, estime conveniente mantener” (énfasis agregados).

5. Adicionalmente, se estipuló en la **cláusula sexta** de la Escritura de Donación una prohibición u obligación de no hacer del siguiente tenor:

“El Arzobispado de Concepción y la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, representados por el primero, se imponen prohibición voluntaria de no enajenar ni destinar lo donado a otros objetos o finalidades que no sean las señaladas en la cláusula tercera de este instrumento, salvo autorización por escrito y otorgado por escritura pública de los miembros de la sucesión Macera, de sus

continuadores o herederos o de quien pudiere representarles legal o judicialmente en el futuro”¹ (énfasis agregado).

6. Solamente en consideración a lo anterior es que los miembros de la Sucesión [REDACTED] aceptaron donar el inmueble, según se lee de la **cláusula cuarta** de la Escritura de Donación, que reza:

“En consecuencia, la Sucesión de don [REDACTED] (...) donan y transfieren en dominio al Arzobispado de Concepción que acepta para la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa”, el bien raíz individualizado [REDACTED]

Pues bien, mucho antes de la época en que se efectuó la donación ya funcionaba la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, la que se dedica, según indica su página web, a trabajar “*por el bienestar de niños, niñas y adolescentes, con el fin de lograr un cambio significativo en su protección y en la restitución de sus derechos vulnerados*” realizando lo anterior “*a través de programas residenciales y ambulatorios*”². Básicamente, la Fundación tiene por misión acoger y proteger a niños y adolescentes en situación de riesgo social, y don [REDACTED] y su Sucesión lo sabían perfectamente a la época de la donación, cual es el motivo por el cual la Sucesión del primero efectuó la donación del inmueble de Talcahuano para que allí funcionara uno de los hogares en que la Fundación intenta cumplir su cometido.

7. De manera especialmente lamentable, el Hogar de la Fundación emplazado en el inmueble que fue donado, el que lleva el nombre de Hogar [REDACTED] -por su anterior propietario-, en el último tiempo ha estado en el foco de atención de la prensa pública y de la ciudadanía. En efecto, desde el año 2020 a la fecha se han conocido hechos de extrema gravedad consistentes en la comisión de delitos sexuales al interior del Hogar [REDACTED] cuyos autores -incluso- han sido los propios funcionarios del Hogar, en contra de niños y adolescentes que allí residían, tráfico de drogas, hechos de violencia, baleos de carabineros, motines, entre otros.

8. Los hechos ocurridos al interior del Hogar [REDACTED] que se hicieron públicos a través de las abundantes publicaciones por medios de prensa naturalmente atrajeron la atención de los servicios públicos del Estado en materia de defensa y protección de la niñez, tales como la Defensoría de La Niñez, el SENAME, el nuevo Servicio Especializado de Protección a la Niñez y a la

¹ Tal prohibición se encuentra inscrita a favor de la sucesión de don [REDACTED], hoy, sociedad San Eugenio SpA, [REDACTED]

² <http://fundacioncdn.cl/index.php/quienes-somos/>

Adolescencia y la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano, los que han deducido sendas acciones penales en contra de los responsables de la comisión de delitos en contra de los niños que se atienden en dicho recinto, muchas de las cuales se encuentran hoy en curso.

9. Esta situación de descalabro, producto de la negligente inacción de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa y, detrás de ésta, del Arzobispado de Concepción que la vigila, llegó a tal punto de descontrol en el último tiempo que, luego de que se dictara autos para fallo en la presente causa, **con fecha 25 de junio de 2022 la SEREMI de Desarrollo Social y Familia de la Región del Bío Bío y la Defensoría de la Niñez comunicaron el cierre definitivo del Hogar [REDACTED]** Posteriormente, la Ministra de Desarrollo Social y Familia doña Jeanette Vega saldría a explicar públicamente por redes sociales que la verdadera razón de por qué se decidió el cierre definitivo del Hogar [REDACTED] es la **constatación efectiva de que en su interior se habían vulnerado los derechos de niños y adolescentes, situación que se venía arrastrando desde largo tiempo.**

10. Lo anterior no deja lugar a dudas ni dobles lecturas en la interpretación de los hechos. Producto de la inacción negligente de los demandados Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa y el Arzobispado de Concepción, el inmueble que fue donado por la Sucesión de don [REDACTED] con el propósito explícito de honrar su memoria, y hacer concreta su voluntad de que allí funcionara un centro residencial que pudiese acoger y proteger niños y adolescentes que se caracterizan por encontrarse en una situación social muy compleja, fue transformado en un lugar en que reconocidamente se cometen las más graves vulneraciones a los derechos de esos mismos niños y adolescentes; motivo por el cual el Estado dispuso su cierre definitivo para poner un alto a dicha vulneración.

11. Aquello constituye, en definitiva, un incumplimiento grave -y a estas alturas, verdaderamente incontrovertible- de las obligaciones del Contrato de Donación que pesaban sobre los demandados; incumplimiento que habilita a esta parte a pedir la resolución del Contrato de Donación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1426 del Código Civil, junto con la condena de los demandados al pago de una indemnización de perjuicios, y la consiguiente restitución del inmueble como consecuencia de dejar sin efecto la inscripción conservatoria en el Conservador de Bienes Raíces de fojas 1176 número 1574 del Registro de Propiedad del año 1981, de la cual la Fundación es hoy titular, por obra de la resolución de contrato solicitada.

12. Ahora bien, un examen de lo que fue el período de discusión de autos revela que los demandados Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa y el Arzobispado

de Concepción concentraron mayoritariamente sus esfuerzos no en controvertir los graves hechos de vulneraciones a los derechos de los niños y adolescentes que ocurrieron al interior del Hogar [REDACTED] en este juicio que constituyen los incumplimientos de las obligaciones que emanan del Contrato de Donación sino que, tan solo, se limitaron a levantar reparos frente a ciertos aspectos jurídicos de la demanda, tales como que esta parte carecería supuestamente de legitimación activa -cuestión que finalmente fue descartada por la Sentencia Definitiva- o que esta parte supuestamente se habría equivocado en el modo de plantear su acción sobre la base de una interpretación de los artículos 1426 y 1489 que nunca fue tal.

13. Si bien las discusiones anteriores son ciertamente relevantes, puesto que formalmente inciden en la procedencia de las acciones concretas que ha deducido esta parte, aquello no debiera distraer del verdadero -y apremiante- debate de autos, esto es: el incumplimiento reiterado e imputable a las demandadas de las obligaciones que emanan del Contrato de Donación, como consecuencia de la constatación -irrefutable a estas alturas atendida la decisión de cierre tomada por el Estado- de que al interior del Hogar [REDACTED] se cometieron graves vulneraciones de los derechos de los niños y adolescentes que allí se atendían o residían.

II. VICIO QUE FUNDA EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA: HABERSE FALTADO A LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PROBATORIAS CUYA OMISIÓN PRODUJO INDEFENSIÓN: ARTÍCULO 768 N° 9 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 795 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

A. Antecedentes sobre la rendición de la prueba solicitada por esta parte en primera instancia

14. Como se señaló, la Sentencia Definitiva dictada con fecha 30 de junio de 2022 rechazó la demanda de resolución de contrato, indemnización de perjuicios, y reivindicatoria.

15. A juicio de esta parte, la decisión detrás de la Sentencia Definitiva se sustenta, en gran medida, en que para el Tribunal de Primera Instancia no se habrían acreditado los hechos de vulneración de derechos de niños y adolescentes ocurridos al interior del Hogar [REDACTED] que importan incumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Donación y que constituyen su carga modal.

16. Aquello se revela de la lectura de lo expuesto por la Sentencia Definitiva en su **considerando trigésimo tercero**. En efecto, en dicho **considerando** la Sentencia Definitiva señala cosas tales como que:

“Ahora, en cuanto al caso del eventual abuso sexual denunciado, **no es posible calificar ni emitir una conclusión respecto de aquello**, toda vez que respecto de dicho asunto no hay un pronunciamiento judicial a la fecha y **no se allegaron mayores antecedentes a estos autos**”³ (énfasis agregados).

“Así las cosas, **las pruebas acompañadas por las partes al juicio**, tenidas a la vista y apreciadas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, **no logran formar el convencimiento de este juez**, en cuanto a que las demandadas incumplieron en su quehacer las obligaciones modales a que se comprometieron (...)”⁴ (énfasis agregados).

17. Ahora bien, sin perjuicio de que esta parte estima que los hechos constitutivos de vulneraciones de los niños y adolescentes residentes del Hogar Macera se encuentran perfectamente acreditados en autos, ciertamente hubo circunstancias que ocurrieron en la tramitación del presente juicio que influyeron decisivamente en la formación de una falta de convicción respecto de los hechos que señala el propio Tribunal.

18. Estas circunstancias no son otras que la **omisión de la práctica de importantes diligencias probatorias que fueron solicitadas en tiempo y forma por esta parte**, cuya causa radica tanto en la desidia del Tribunal de acceder a decretarlas, como en las estrategias dilatorias -y rayanas en la mala fe procesal- en las que incurrieron las demandadas en pleno término probatorio, las que en la práctica fueron avaladas por decisiones jurisdiccionales que obstaculizaron e impidieron la producción de parte de la prueba decretada.

19. En torno a este último comportamiento de las demandadas, en momentos en que el juicio se encontraba en fase de prueba⁵ y existían varias diligencias probatorias solicitadas por esta parte cuya rendición estaba pendiente, la demandada Arzobispado de Concepción presentó con fecha 24 de febrero de 2022 un incidente de nulidad de todo lo obrado, solicitando la suspensión del procedimiento en su totalidad en tanto el incidente no fuese resuelto definitivamente.

³ Sentencia Definitiva de fecha 30 de junio de 2022, considerando 3°.

⁴ Sentencia definitiva de fecha 30 de junio de 2022, **considerando tercero**.

⁵ El término probatorio ordinario de autos comenzó a correr el día 20 de enero de 2022, fecha en que se resolvió la última reposición deducida en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, y venció el día 12 de febrero de 2022.

20. Este incidente del Arzobispado perseguía como único fin el entorpecer la rendición de las pruebas de esta parte, puesto que supuesto fundamento -verdaderamente insólito- fue que una solicitud de esta parte de oficiar a una serie de organismos del Estado fue concedida de plano por el Tribunal de US.

21. Pese a que todas luces la presentación del Arzobispado era manifiestamente dilatoria, el Tribunal de US. admitió a trámite tal incidente y accedió a la solicitud de suspensión del procedimiento. Aquello frustró la realización de todas las audiencias que correspondían a las diligencias probatorias de esta parte que US. había fijado en el intertanto, hasta que el incidente fue definitivamente rechazado con fecha 11 de marzo de 2022, momento en que se levantó la suspensión.

22. Luego de levantada la suspensión, esta parte solicitó -como es su derecho- la realización de las pruebas que habían sido frustradas por el actuar dilatorio de las demandadas y el Tribunal de US. accedió a ello, fijando las diligencias de prueba de esta parte para fines del mes de marzo y/o principios del mes de abril de 2022.

23. Y como si no hubiere bastado con su infundado incidente de nulidad, el Arzobispado nuevamente arremetió para frustrar la prueba de esta parte, solicitando con fecha 24 de marzo de 2022 que se citara a las partes a oír sentencia, a lo que el Tribunal de US. accedió por resolución de fecha 25 de marzo de 2022. El arzobispado había logrado su cometido, dejando a esta parte prácticamente sin prueba, salvo aquella documental que había logrado aportar.

24. El Tribunal de US. advirtió el estado de indefensión en la que se dejó a esta parte tras el cítese a oír sentencia y decretó con fecha 31 de mayo de 2022 medidas para mejor resolver, las que recogían algunas -no todas- diligencias de prueba que habían sido solicitadas por esta parte. Pese a lo anterior, la prueba que pudo rendirse en el contexto de las medidas para mejor resolver fue escasa o nula. Aquello obedeció en gran medida a la actitud negativa que tomó el Tribunal de US. frente a peticiones de terceros organismos del Estado que reclamaron de mayor tiempo para aportar los antecedentes -cruciales- que se solicitaron a su respecto, como también frente a peticiones emanadas de esta parte destinadas a dar continuidad a las diligencias de prueba que el Tribunal de US. ya había decretado, como se dejará en evidencia más adelante.

25. En definitiva, la omisión de la práctica de las pruebas solicitadas por esta parte, circunstancia que dejó en indefensión a esta parte, constituye el vicio de casación en la forma del artículo 768 N° 9 en relación con el artículo 795 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, del que adolece la Sentencia Definitiva y que reclamamos en esta oportunidad.

26. A continuación, se analizarán una a una las diligencias de prueba solicitadas por esta parte cuya práctica fue omitida en autos y que la dejaron en indefensión.

B. Omisión de la prueba de absolución de posiciones de las demandadas

27. Esta parte solicitó que se citara a las demandadas Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa a absolver posiciones personalmente por medio de presentaciones de fecha 12 de febrero de 2022 (**folios 97 y 98**). Dicha petición fue concedida por medio de resolución de fecha 14 de febrero de 2022, fijándose la audiencia correspondiente para el día 2 de marzo de 2022.

28. Dicha audiencia no se pudo llevar a cabo, debido al efecto de suspensión del procedimiento que tuvo el haberse acogido el dilatorio incidente presentado por el Arzobispado de Concepción al que se hizo mención *supra*.

29. Una vez que se reanudó la tramitación del procedimiento, con fecha 14 de marzo de 2022 esta parte solicitó nuevo día y hora para que las demandadas absolvieran posiciones, petición que fue resuelta favorablemente por resolución de fecha 16 de marzo de 2022, fijándose audiencia para el día 31 de marzo de 2022.

30. Nuevamente dicha audiencia no se pudo llevar a cabo puesto que el Arzobispado de Concepción solicitó intempestivamente que se citara a las partes a oír sentencia, a lo que se accedió con fecha 25 de marzo de 2022.

31. Ahora bien, la absolución de posiciones de los demandados fue precisamente una de las diligencias de prueba de esta parte que fueron acogidas mediante las medidas para mejor resolver que fueron decretadas con fecha 31 de mayo de 2022.

32. Pese a lo anterior, la absolución de posiciones de los demandados jamás se llevó a cabo. Esta vez, sin embargo, la frustración de dicha prueba no fue consecuencia del actuar dilatorio de los demandados, sino que se debió a la displicencia demostrada por el Tribunal.

33. En efecto, la medida para mejor resolver dispuso citar a los demandados a audiencia de absolución de posiciones para el día 15 de junio de 2022. Naturalmente, tal día correspondía a la primera citación, motivo por el cual los demandados no se presentaron a la audiencia.

34. Lo que es verdaderamente inexplicable sobre esta prueba es que, habiéndose certificado la incomparecencia de los demandados, y siendo solicitada la fijación de una audiencia para absolver posiciones en segunda citación con fecha 16 de junio de 2022, el Tribunal dispuso no ha lugar mediante resolución de fecha 17 de junio de 2022, por el solo hecho de que se trataba “*de una prueba del tribunal*”. Pareciera que el Tribunal estima que, decretado un medio de prueba como medida para mejor resolver, puede ese medio producirse sin sujeción a las normas legales que lo regulan. Dar lugar así a una prueba es lo mismo que no dar lugar a ella, provocando la indefensión de una parte, lo que aparece más grave a la luz del permanente entorpecimiento de la contraria para evitar la producción de la prueba decretada.

35. De esta manera, la absolución de posiciones decretada por el propio Tribunal como medida para mejor resolver no tuvo ninguna eficacia, perdiéndose una más que valiosa oportunidad para conocer los hechos de graves vulneraciones de los derechos de niños y adolescentes que ocurrieron en el último tiempo en el Hogar ██████████ de mano de sus propios responsables los demandados Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa.

C. Omisión de la prueba pericial de perito tasador de propiedades

36. Esta parte solicitó la designación de un perito tasador de propiedades con fecha 11 de febrero de 2022 (**folio 93**), con la finalidad de que se rindiera prueba respecto de la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios causados por los demandados atendido el incumplimiento del Contrato de Donación (puntos de prueba números 4 y 5 de la resolución que recibió la causa a prueba). Dicha solicitud fue proveída favorablemente, fijándose audiencia de designación de perito para el día el día 4 de marzo de 2022.

37. La audiencia de designación del perito tasador no se llevó a cabo en la fecha anterior, debido al efecto de suspensión decretado como consecuencia de que se acogió el incidente dilatorio del Arzobispado de Concepción.

38. Nuevamente con fecha 14 de marzo de 2022 se solicitó citar a las partes a audiencia de designación de perito tasador, a lo que se accedió por resolución de fecha 16 de marzo de 2022, fijándose audiencia para el día 28 de marzo de 2022 con tal propósito.

39. Y sin embargo, como consecuencia de que se citó a las partes a oír sentencia con fecha 25 de marzo de 2022, la audiencia de designación de peritos jamás se realizó. Cabe señalar, además, que esta prueba no fue decretada por el Tribunal

por medio de las medidas para mejor resolver dispuestas con fecha 31 de mayo de 2022. A esto se agrega que, en la especie, no se trata de un medio de prueba que las partes puedan producir en segunda instancia.

40. De esta manera, durante el procedimiento se omitió el medio de prueba más importante solicitado por esta parte para acreditar los perjuicios causados por el incumplimiento del Contrato de Donación, los que forman la base de nuestra pretensión de que tales perjuicios sean correspondientemente indemnizados por los demandados.

D. Omisión de la percepción documental de documentos electrónicos

41. Algunos de los documentos acompañados por esta parte durante el término probatorio consistían en documentos electrónicos y, por ende, debían ser objeto de la correspondiente percepción en audiencia. Por ello, por medio de un otrosí de la presentación de fecha 12 de febrero de 2022 (**folio 101**) esta parte solicitó citar a audiencia de percepción documental, la que fue fijada inicialmente para el 3 de marzo de 2022, por resolución de 14 de febrero de 2022.

42. La audiencia fijada para principios del mes de marzo no se llevó a cabo atendido que el Tribunal accedió a suspender el procedimiento a solicitud del Arzobispado de Concepción y, tras el levantamiento de tal suspensión, esta parte solicitó con fecha 14 de marzo de 2022 la fijación de un nuevo día y hora para audiencia de percepción documental, la que fue fijada por el tribunal por resolución de fecha 16 de marzo de 2022 para el día 1 de abril de 2022.

43. Atendido, sin embargo, que el Tribunal citó a las partes a oír sentencia con fecha 25 de marzo de 2022, la audiencia de percepción documental no se llevó a cabo, y la misma no fue acogida dentro de las medidas para mejor resolver decretadas por el Tribunal en el mes de mayo. El Tribunal de US. debió, al amparo de lo previsto en el número 1 del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, disponer el trámite para que quedara agregado en forma legal el documento a percibir.

E. Omisión de la exhibición de documentos que obran en poder de terceros servicios públicos del Estado

44. Quizás los medios de prueba más importantes solicitados por esta parte, en un esfuerzo por acreditar el incumplimiento de las obligaciones modales que imponía el Contrato de Donación al Arzobispado de Concepción y a la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, consistían en la exhibición de documentos que

fue solicitada respecto de tres servicios públicos del Estado, a saber la Defensoría de la Niñez, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano.

45. La razón de por qué esta prueba resultaba fundamental para dictar una sentencia que realmente resolviera el fondo de lo discutido en autos, consistía en que dichos servicios públicos se encontraban en posesión de una serie de documentos y antecedentes relacionados con las acciones en materia de protección de niños y adolescentes y penales, y otras medidas dispuestas por organismos públicos e informaciones en su poder, que dijeren relación con delitos, ilícitos, u otros hechos reveladores de vulneraciones a los derechos de niños y adolescentes que tuvieron lugar al interior del Hogar [REDACTED] en tiempos recientes. La gran mayoría de estos documentos, precisamente por tratarse de acciones penales que involucran a menores, o sumarios administrativos por otra clase de vulneraciones ocurridas al interior del Hogar [REDACTED] no son de acceso libre al público. Aquello determina entonces la dificultad que tiene esta parte en aportar esta clase de documentos de su propia iniciativa, resaltando la importancia de la exhibición de estos documentos por parte de los mismos organismos que los tienen en su poder.

46. Así las cosas, esta diligencia probatoria fue solicitada con fecha 11 de febrero de 2022 (**folio 95**), a lo que accedió el Tribunal con fecha 18 de febrero de 2022, bajo la forma de acceder a oficiar a dichos organismos públicos para que remitiesen la documentación solicitada por esta parte.

47. Debido a que los demandados sabían de la importancia de esta prueba y lo que implicaría que los servicios públicos del Estado remitiesen la documentación sobre acciones penales y proteccionales ejercidas por éstos respecto de hechos ocurridos en el Hogar [REDACTED] el Arzobispado y la Fundación presentaron sendas reposiciones e incidentes de nulidad procesal con el único fin de entorpecer esta prueba; cuestión que esta última presentación del Arzobispado logró al menos momentáneamente, como hemos relatado en múltiples oportunidades *supra*.

48. Luego de reanudarse el proceso tras desecharse el incidente dilatorio del Arzobispado, con fecha 11 de marzo el Tribunal resolvió acceder a la exhibición de documentos que había sido originalmente solicitada respecto de los servicios públicos del Estado y fijó audiencia para tal efecto a llevarse a cabo el 29 de marzo de 2022. Dada la citación a oír sentencia decretada con fecha 25 de marzo de 2022, tal audiencia no se llevó a cabo en esa oportunidad.

49. Ahora bien, mediante las medidas para mejor resolver de fecha 31 de mayo de 2022, el Tribunal nuevamente accedió a la exhibición de documentos en manos

de la Defensoría de la Niñez, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano, fijando audiencia para el día 13 de junio de 2022.

50. Lo obrado en dicha audiencia, sin embargo, revela que dicha prueba solicitada por esta parte fue finalmente frustrada por el Tribunal.

51. En efecto, en el caso del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, éste por medio de su presentación de fecha 10 de junio de 2022 (**folio 186**) hizo presente al Tribunal, de manera completamente atendible, que dada la proximidad entre la fecha en que fue notificada y la fecha en que se realizaría la audiencia de exhibición, se encontraba en apuros para recopilar toda la documentación cuya exhibición se ordenaba realizar a su respecto, la que ya había sido requerida al interior del mismo servicio en una demostración de su voluntad de querer exhibirlos. Por ello es que tal servicio público solicitó al Tribunal fijar un nuevo día y hora para audiencia de exhibición de documentos y así disponer del tiempo suficiente para hacer la exhibición ordenada de manera efectiva.

52. Es más, en la audiencia de exhibición de documentos del 13 de junio de 2022 (**folio 193**), el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia nuevamente volvió a reiterar su petición al Tribunal de fijar un nuevo día y hora para audiencia de exhibición documental, demostrando una vez más su disponibilidad de hacer entrega de los documentos requeridos por el Tribunal y esta parte. Esta parte se adhirió plenamente a la petición formulada por tal Servicio en la audiencia de exhibición de documentos.

53. Sin embargo, ante tal solicitud del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, el Tribunal de US. tan solo dispuso: “*A lo principal, El Tribunal queda en resolver*”. Atendido que dicha petición no había sido resuelta, esta parte, dentro del plazo dispuesto en las medidas para mejor resolver, solicitó al Tribunal mediante presentación de fecha 24 de junio de 2022 (**folio 211**) resolver la petición de nuevo día y hora planteada por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, la que aún no había sido resuelta. Dicha petición fue rechazada de manera oblicua por el Tribunal, quien dispuso por resolución de fecha 28 de junio de 2022: “*Estese a lo ordenado en folio 208 de estos autos*”.

54. Una situación similar ocurrió respecto de la exhibición de documentos solicitada a la Defensoría de la Niñez, la que, sin perjuicio que demostró en un principio cierta reticencia en exhibir los documentos requeridos a su respecto en la audiencia del 13 de junio de 2022, durante la misma audiencia sin embargo, y tras

escuchar las razones dadas por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para obtener más tiempo para buscar los documentos que obraban en su poder y así poder cumplir con la entrega de éstos, el representante de la Defensoría también manifestó su disponibilidad para hacer la exhibición de documentos si es que se fijaba un nuevo día y hora de audiencia.

55. Congruente con lo anterior, esta parte mediante presentación de fecha 24 de junio de 2022 (**folio 210**) solicitó que se fijara un nuevo día y hora para audiencia de exhibición de documentos respecto de la Defensoría de la Niñez, petición que fue rechazada por el Tribunal por resolución de fecha 28 de junio de 2022.

56. Es así como por orden del propio Tribunal, los servicios públicos del Estado que tenían en su poder quizás los antecedentes más importantes que podían ponerse a disposición de US. para correctamente resolver el fondo de autos no pudieron hacer entrega de esta información, en circunstancias de que habían expresado su conformidad con presentarlos en juicio de haber tenido más tiempo para recopilarlos debidamente. Aquello no puede ser sino una denegación de una prueba fundamental, que dejó a esta parte en indefensión. A todo esto, aplica lo señalado en el número 35 precedente.

F. Conclusión: La omisión de la práctica de las diligencias probatorias solicitadas por esta parte le produjo indefensión, configurándose un vicio de casación en la forma

57. Teniendo en cuenta la estrategia destinada a entorpecer la producción de la prueba por parte de las demandadas, resulta evidente que el Tribunal de US., a la vista y paciencia de esta estrategia, no arbitró los medios a su alcance para la práctica de las diligencias planteadas por esta parte y decretadas por US. Así, el hecho de que la estrategia denunciada en parte escapaba a su control como se acreditó *supra*, no contó con las decisiones jurisdiccionales que evitaran el evidente estado de indefensión, que ello produjo a mi representada. Testimonio de esta indefensión como es el hecho de que la Sentencia Definitiva manifestó una falta de convicción respecto de la efectividad de los hechos constitutivos de incumplimiento del Contrato de Donación celebrado entre las partes, en su **considerando vigésimo tercero**.

58. La rendición efectiva de estas diligencias de prueba, como se señaló, resultaba de crucial importancia para acreditar los hechos que son la base de las pretensiones de esta parte, tales como los incumplimientos del Contrato de Donación celebrado entre las partes de este juicio y la existencia de los perjuicios alegados.

59. A modo de ejemplo, el caso de la frustración de la exhibición de los documentos que obran en poder de los terceros servicios públicos del Estado, quienes sí demostraron su disponibilidad a hacer entrega de los antecedentes requeridos en caso de contar con más tiempo para su recopilación, es especialmente lamentable, puesto que se trata de documentos cuyo acceso a esta parte y al público en general, según fue explicado, se encuentra a priori restringido.

60. Mirada en su conjunto, esta situación de denegación de la prueba solicitada por esta parte en tiempo y forma que causó indefensión a esta parte configura la causal del recurso de casación en la forma del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, precepto que señala que:

Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

61. Este trámite o diligencia declarado esencial a que hace referencia el precepto legal antes citado consiste, en el caso de autos, en aquel establecido en el artículo 795 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

Art. 795. En general, son trámites o diligencias esenciales en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales:

4°. La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

III. EL PERJUICIO REPARABLE CON LA INVALIDACIÓN DEL FALLO E INFLUENCIA DEL VICIO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO

62. El perjuicio que produjo el vicio de casación antes descrito consiste en que no se produjeron en autos las probanzas solicitadas por esta parte en tiempo y forma, las que de haberse rendido efectivamente habrían acreditado de manera fehaciente tanto la existencia de los incumplimientos al Contrato de Donación por parte de los demandados como la existencia, monto y naturaleza de los perjuicios causados como consecuencia de dicho incumplimiento.

63. Por esta circunstancia, constitutiva del vicio de casación en análisis, es que la Sentencia Definitiva rechazó la demanda de resolución del contrato de donación, indemnización de perjuicios y reivindicatoria, quedando en evidencia la influencia decisiva del vicio en lo dispositivo del fallo.

IV. CONSECUENCIA DEL VICIO: NULIDAD DE LA SENTENCIA Y RETROTRAIMIENTO DEL PROCESO

64. La consecuencia del vicio de casación en la forma en que incurre la Sentencia Definitiva es su invalidación, conforme lo dispone el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

65. Asimismo, y como consecuencia de la invalidación del fallo, se deberá retrotraer el proceso al estado previo a la dictación de la resolución que citó a las partes a oír sentencia, esto es al período de prueba, el que US. podrá determinar si tiene carácter de ordinario o especial, con la finalidad de rendir íntegramente las diligencias de prueba solicitadas por esta parte en tiempo y forma y cuya omisión le causó indefensión.

V. LEY QUE CONCEDE EL RECURSO POR LA CAUSAL QUE SE INVOCA

66. La Ley que concede el recurso de casación en la forma por la causal invocada consiste en el artículo 768 N° 9 en relación con el artículo 795 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, según expusimos en el acápite II letra G *supra*.

VI. PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

67. Esta parte cumplió íntegramente con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, es decir, con reclamar de la falta constitutiva del vicio, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

68. En efecto, ya sea por la vía de haber solicitado nuevamente la realización de las diligencias de prueba que fueron inicialmente frustradas por el actuar dilatorio de las demandadas, o por haber ejercido los recursos que prevé la ley en contra de las resoluciones que denegaron las solicitudes de prueba, esta parte cumplió con su carga de preparar el recurso de casación en la forma. Veamos:

- a. En circunstancias de que se frustró la celebración de las audiencias de prueba testimonial de los miembros de la familia Macera por exhorto, de absolución de posiciones de los demandados, de designación de perito tasador de propiedades y de percepción documental solicitadas por esta parte, debido al infundado incidente de nulidad procesal impetrado por el Arzobispado de Concepción, esta parte evacuó el traslado correspondiente con fecha 1 de marzo de 2022 solicitando su más categórico rechazo con costas y el alzamiento de la suspensión del procedimiento, cuestión

accesoria que fue resuelta a favor de esta parte con fecha 11 de marzo de 2022.

- b. Luego, con fecha 14 de marzo de 2022 esta parte volvió a solicitar la rendición de las pruebas que habían sido frustradas por las demandadas indicadas *supra*, a lo que el Tribunal accedió con fecha 16 de marzo de 2022.
- c. Cuando el Tribunal citó a las partes a oír sentencia con fecha 25 de marzo de 2022, como consecuencia de haber acogido una presentación en tal sentido formulada por el Arzobispado de Concepción de fecha 24 del mismo mes, esta parte dedujo sendos recursos de reposición con apelación en subsidio y apelación directa en contra de dicha resolución con fecha 28 de marzo de 2022. Estos recursos fueron rechazados con fecha 29 de marzo de 2022
- d. Tras conocerse el rechazo de los recursos presentados con fecha 28 de marzo de 2022, esta parte dedujo recurso de hecho para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 3 de abril de 2022 con la finalidad de que se declarara admisible la apelación deducida en contra de la resolución que citó a las partes a oír sentencia, lo que dio origen a los autos rol **Civil-692-2022**. Tal recurso fue rechazado posteriormente.
- e. E incluso ya habiendo quedado firme y ejecutoriada la resolución que citó a las partes a oír sentencia, esta parte por medio de presentación de fecha 31 de marzo de 2022 solicitó al Tribunal acceder a las diligencias de prueba cuya realización fue frustradas bajo la forma de medidas para mejor resolver del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil

POR TANTO,

A US. respetuosamente pedimos: Tener por presentado recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de junio de 2022, declararlo admisible y elevar los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para que dicho Ilustrísimo Tribunal acoja el recurso e invalide la sentencia definitiva, retrotrayendo el proceso al estado correspondiente al período de prueba para que esta parte pueda rendir la prueba cuya omisión le causó indefensión.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 770 inciso final, todos del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de esta

presentación, presentamos recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de junio de 2022 (en adelante, la “Sentencia Apelada”) que rechaza las demandas de resolución de contrato de donación, indemnización de perjuicios y reivindicación de bien inmueble, y condena a esta parte en costas, solicitando a US. sírvase declarar admisible la apelación y que eleve los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con la finalidad de que dicho Ilustrísimo Tribunal revoque la Sentencia Definitiva y la condena en costas a esta parte, y disponga en su lugar que se acogen las demandas de resolución de contrato de donación, indemnización de perjuicios y reivindicación de bien inmueble, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. Síntesis del conflicto de autos

69. Por razones de economía procesal, nos remitimos íntegramente a lo señalado en el acápite “I” de lo principal de esta presentación, en relación con los hechos fundamentales que configuran el conflicto de autos.

II. Lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia

70. Como se ha señalado, el Tribunal de Primera Instancia optó por rechazar las demandas de resolución de contrato de donación, indemnización de perjuicios y reivindicatoria.

71. Los motivos para tal rechazo, a su vez, son de carácter tanto jurídico como fáctico. En efecto, los primeros razonamientos de la Sentencia Apelada consistieron en consideraciones acerca de la clasificación del Contrato de Donación y su interpretación -esta última operación acotó de un modo ilegal y absurdo las obligaciones precisas que emanan de él, según se verá más adelante-. Luego, la Sentencia Apelada centró su atención alrededor de los hechos que se tuvieron por acreditados a la luz de la prueba rendida en autos. Todo lo anterior, con el resultado de dar amparo a una situación gravísima y escandalosa de daño a los menores para cuyo cuidado y protección se hizo la Donación.

72. Dicho lo anterior, el listado de las consideraciones que expuso el Tribunal y que motivan su decisión de rechazar las acciones incoadas por esta parte es el siguiente:

- 1) El Contrato de Donación sería un contrato de carácter unilateral, siendo un error de nuestra parte “*considerar que las obligaciones que emanan del modo pactado en la donación tornarían en bilateral el contrato de donación (...)*” (**Considerando Vigésimo Cuarto**).

- 2) El remedio de “rescisión” que establece el artículo 1426 del Código Civil no es equiparable al de “resolución” que establece el artículo 1489, razón por la cual la demanda de resolución del Contrato de Donación no podría prosperar (**Considerando Vigésimo Sexto**).
- 3) No se apreciaría en el Contrato de Donación “*que se haya establecido como carga modal el hecho de que la Fundación demandada debía cumplir con la debida asistencia y cuidado que debía proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes bajo su resguardo*” (**Considerando Trigésimo Primero**).
- 4) Perpetuar la memoria de don ██████████ a través de la donación del inmueble al Arzobispado y la Fundación no sería una obligación del Contrato de Donación y, por tanto, “*el abatimiento que les ocasiona a los herederos de don ██████████ el hecho de que el nombre de este ilustre vecino se encuentre relacionado con los hechos que denuncian, tampoco es constitutivo de incumplimiento de la obligación que el modo impuso a las demandadas*” (**Considerando Trigésimo Primero**).
- 5) La prueba acompañada en juicio no permitiría establecer un incumplimiento atribuible a las demandadas de las obligaciones modales a que se comprometieron en virtud de la celebración del Contrato de Donación, sino que, por el contrario, ésta se cumpliría con la mantención de cualquier manera del hogar de menores (**Considerandos Trigésimo Tercero y Trigésimo Quinto**).
- 6) No se vislumbraría en el Contrato de Donación el establecimiento de una obligación de vigilancia respecto del Arzobispado de Concepción (**Considerando Trigésimo Cuarto**).
- 7) Al estimarse que no habría habido incumplimiento del Contrato de Donación no cabría más que rechazar la petición indemnizatoria (**Considerando Trigésimo Séptimo**).
- 8) De igual manera, al estimarse que no operó incumplimiento del Contrato de Donación, se desestima la petición respecto de la reivindicación del inmueble que se pretende, y los frutos naturales y civiles demandados (**Considerando Trigésimo Octavo**).

73. Como se verá a continuación, las argumentaciones que han sido expuestas en la Sentencia Apelada, ya sea de carácter fundamentalmente jurídicas o apreciativas del modo en que se entienden configurados los hechos y establecidos los incumplimientos materia de autos, son sencillamente erradas. Ello es así porque, por una parte, dichas consideraciones jurídicas no se sostienen en el derecho vigente y, por la otra, la prueba incorporada en autos y, más recientemente, la verificación de los hechos sobre el cierre definitivo del Hogar ██████████ dispuesto por las autoridades del Estado, permiten acreditar fehacientemente el incumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Donación atribuible a las demandadas Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa.

III. ERRORES EN QUE INCURRE LA SENTENCIA APELADA

PRIMER ERROR DE LA SENTENCIA: La Sentencia Apelada clasifica erróneamente al Contrato de Donación de 9 de junio de 1981 como un contrato unilateral, en circunstancias de que se trata de un contrato bilateral

74. Para la Sentencia Apelada, el Contrato de Donación celebrado entre las partes de fecha 9 de junio de 1981 es clasificado como un contrato de carácter unilateral. Ello se desprende desde ya en el **considerando vigésimo segundo** de la Sentencia Apelada, donde se indica respecto del Contrato de Donación que “2.- ***Es un contrato unilateral, porque de él sólo nacen obligaciones para el donante, quien soporta la donación***”⁶.

75. De lo anteriormente expuesto se sigue, según la Sentencia Apelada, que: “yerra la demandante al considerar que las obligaciones que emanan del modo pactado en la donación tornarían en bilateral el contrato de donación, toda vez que el sólo hecho de que la norma del artículo 1089 citado se refiera a una obligación no quiere decir que necesariamente esta emana de un contrato bilateral, dado que, según ya se explicó, el contrato de donación es unilateral y gratuito”⁷ (énfasis agregados).

76. Lo señalado por la Sentencia Apelada en este punto, sin embargo, es jurídicamente errado.

77. En efecto, los contratos de donación en que los donatarios están sujetos a la observancia de obligaciones modales tienen la naturaleza jurídica de contratos bilaterales, siguiendo el tenor de lo dispuesto en el artículo 1439 del Código Civil,

⁶ Sentencia apelada, **considerando vigésimo segundo**.

⁷ Sentencia apelada, **considerando vigésimo cuarto**.

puesto que las partes contratantes, es decir, tanto el donante como el donatario, se obligan recíprocamente entre sí. Así lo han afirmado tanto importantes sectores de la doctrina del derecho civil chileno, como también jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia.

78. Al respecto, y como se indicó en la réplica, señala don **Jorge López Santa María** en su reconocida obra sobre Los Contratos, Parte General, que:

“La donación irrevocable o entre vivos, en la que se impone al donatario una carga o modo en beneficio de un tercero, es un contrato bilateral, pues genera obligaciones para el donante y para el donatario, y al mismo tiempo es un contrato gratuito, ya que no engendra utilidad económica al donante sino que exclusivamente a la parte donataria y al tercero beneficiario del modo”⁸ (énfasis agregado).

79. Por otro lado, don **Ramón Meza Barros**, en su reconocida obra sobre donaciones entre vivos, señala expresamente que:

“La donación puede imponer cargas al donatario, la ejecución de determinadas prestaciones. En tal caso, **la donación se convierte en un contrato bilateral**”⁹ (énfasis agregado).

80. También los Tribunales Superiores de Justicia han señalado que los contratos de donación entre vivos que imponen obligaciones modales al donatario constituyen contratos que tienen carácter de bilaterales. Así lo señaló expresamente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en un fallo de **18 de abril de 2005** cuando, en un caso en que se conoció de la demanda de resolución de un contrato de donación, afirmó lo siguiente:

“A mayor abundamiento parece pertinente recordar que si bien el de donación es, por naturaleza, un contrato unilateral, **él adquiere el carácter de bilateral cuando, como en la especie sucede, su causa es onerosa**”¹⁰ (énfasis agregado).

81. El caso del Contrato de Donación celebrado entre las partes de 9 de junio de 1981 es, al igual que el contrato de donación al que se refiere la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca en la sentencia antes citada, precisamente un caso de

⁸ López Santa María, Jorge (2010): *Los Contratos, Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 88.

⁹ Meza Barros, Ramón (2010): *Manual de la Sucesión por Causa de Muerte y Donaciones entre Vivos*, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p. 213.

¹⁰ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de fecha 18 de abril de 2005, en causa rol N° 64306, **considerando sexto**.

donación con causa onerosa, puesto que como es evidente, el Contrato de Donación estableció una serie de obligaciones al Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza que están dirigidas, en lo esencial, a mantener la obra del Hogar [REDACTED] en el inmueble objeto de la donación, en claro beneficio de los niños y adolescentes que allí residirían. Por tanto, el Contrato de Donación es un contrato bilateral, al establecer derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes del contrato.

82. A mayor abundamiento, de lo expuesto por la Sentencia Apelada en su **considerando vigésimo noveno** se desprende con claridad que el Contrato de Donación de marras es un contrato bilateral.

83. En efecto, en su **considerando vigésimo noveno** la Sentencia Apelada cita a los profesores don **Ramón Domínguez Águila** y don **Ramón Domínguez Benavente** quienes, en su obra “Derecho Sucesorio”, indican sin ambigüedades de ningún tipo que los modos dispuestos en un contrato de donación son derechamente obligaciones. Lo expuesto por dichos profesores de derecho civil, reproducido por la Sentencia Apelada, es lo siguiente:

“El modo impone una obligación. Varias disposiciones señalan que **el modo es una obligación que grava al asignatario.** Así, los artículos 1089, 1090 y 1092. No es un simple consejo o recomendación que se da al instituido por el disponente (...) **EI modo es, pues, una obligación que el instituido debe cumplir**”¹¹
(énfasis agregados).

84. Si la propia Sentencia Apelada, al reproducir la opinión doctrinal antes descrita, hace suya la apreciación de que el modo en un contrato de donación es propiamente tal una obligación, no se alcanza a comprender porque la misma Sentencia no estima que el Contrato de Donación de 9 junio de 1981 es un contrato bilateral, en circunstancias de que tal Contrato establecía tanto la obligación para los sucesores de don [REDACTED] de donar y transferir el inmueble al Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, como los modos y obligaciones expuestas en las cláusulas tercera y siguientes que debían ser cumplidas por los demandados; lo que evidentemente cumple con el criterio expuesto en el artículo 1439 del Código Civil para estimar que un contrato es bilateral, esto es, que *“las partes contratantes se obligan recíprocamente”*.

¹¹ Domínguez Águila, Ramón y Domínguez Benavente, Ramón: *Derecho Sucesorio*. Expuesto en la Sentencia Apelada, **considerando vigésimo noveno**.

85. Queda en evidencia, de esta manera, que la Sentencia Apelada comete un error jurídico, al categorizar el Contrato de Donación objeto de la disputa de autos como un contrato unilateral, en condiciones de que se está frente a un contrato bilateral.

86. Aquel error, que en un principio podría parecer de escasa relevancia, tiene importancia puesto que, como se verá a continuación, incide en una discusión acerca de la naturaleza del remedio que fue ejercido por esta parte respecto del incumplimiento del Contrato de Donación por parte de las demandadas; discusión en la que, nuevamente, la Sentencia Apelada comete un error de derecho.

SEGUNDO ERROR DE LA SENTENCIA: La acción resolutoria ha sido deducida correctamente frente al incumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Donación, un contrato bilateral. La voz “rescisión” del artículo 1426 del Código Civil consiste en el concepto de “resolución” del artículo 1489 del mismo Código

87. Para la Sentencia Apelada, esta parte supuestamente habría cometido un error al momento de plantear su demanda ejerciendo una acción de carácter resolutoria por incumplimiento del Contrato de Donación.

88. Sobre el punto de la acción específica ejercida frente al incumplimiento del Contrato atribuible a las demandadas, señalamos en la demanda que el fundamento legal que subyace a la pretensión de resolución del Contrato de Donación se encontraba en lo dispuesto en el artículo 1426 del Código Civil. Dicho precepto legal dispone literalmente que:

“Art. 1426. Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación”.

89. Luego, explicamos que la voz rescisión del artículo 1426 del Código Civil en realidad quiere significar un remedio contractual diverso, que es el de resolución. Ello es así debido a que, como ha entendido la doctrina nacional de manera unánime, rescisión es otra manera de referirse a la sanción de ineficacia nulidad relativa, mientras lo que corresponde frente al incumplimiento de contratos bilaterales es la hipótesis alternativa ya sea de la acción de cumplimiento específico o de resolución, normalmente asociada a la condición resolutoria tácita del artículo 1489 del Código Civil.

90. La Sentencia Apelada discrepa en este último punto, sobre la base errada de estimar que el Contrato de Donación es un contrato unilateral y, a continuación, la Sentencia Apelada en su **considerando vigésimo sexto** sugiere que esta parte habría cometido un error al momento de plantear su demanda, al supuestamente confundir las voces rescisión y resolución. Lo señalado por la Sentencia Apelada en este punto fue lo siguiente:

“...yerra la actora en este punto, atendido a que, como se indicó, la donación entre vivos -o irrevocable- es un contrato unilateral...”

De esta manera, y sin perjuicio de lo indicado en su escrito de réplica, es claro que la actora fincó su pretensión no sólo en el artículo 1426, sino también en el 1489, toda vez que hizo descansar sus argumentos en el desglose de cada uno de los requisitos para que opere dicha sanción legal, **pretendiendo que por la “rescisión” de que habla el artículo 1486 (sic) se deba entender “resolución” en los términos del artículo 1489, el cual, no es aplicable a la hipótesis de estudio.**”

(...)

De esta forma, **la demanda de “resolución del contrato de donación”** impetrada en contra de las donatarias en los términos planteados, **no podrá prosperar**¹² (énfasis agregado).

91. Hemos señalado previamente que el Contrato de Donación, al establecer obligaciones para ambas partes es un contrato bilateral propiamente tal, por lo que lo dicho por la Sentencia Apelada en este punto es un error de derecho, a lo cual nos remitimos íntegramente a lo expuesto *supra*.

92. Dicho lo anterior, esta parte no ha cometido ningún error al momento de plantear su demanda de resolución de contrato sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1426 del Código Civil, como lo sugiere la Sentencia Apelada. Esto es así porque, al contrario de lo que señala la Sentencia Apelada en su **considerando vigésimo sexto**, **el concepto de rescisión del artículo 1426 del Código Civil se refiere, en realidad, al remedio contractual de resolución del contrato, en términos similares a lo previsto en el artículo 1489 del Código Civil.**

93. En efecto, los sectores de la doctrina del derecho civil chileno más autorizados han señalado de manera categórica que por la voz “rescisión” empleada en el artículo 1426 del Código Civil se debe entender el remedio contractual de

¹² Sentencia Apelada, **considerando vigésimo sexto**.

resolución. Ello es así porque como, se explicó anteriormente, la voz “rescisión” es un sinónimo de nulidad relativa, cuando en realidad la hipótesis alternativa del artículo 1426 tiene lugar frente al incumplimiento imputable a una de las partes de las obligaciones que emanan de un contrato de donación, por lo que la ley depara a la parte cumplidora el derecho para pedir el cumplimiento de tal obligación o su puesta a término -hipótesis del todo similar a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil-.

94. Concordante con lo anterior, don **Ramón Meza Barros** en su obra sobre las donaciones entre vivos señala expresamente que por “rescisión” ha de entenderse, en realidad, “resolución” ante el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un Contrato de Donación, y que lo dispuesto en el artículo 1426 del Código Civil es tan solo una aplicación de la regla general prevista en el artículo 1489, frente al caso en que el contrato bilateral incumplido sea uno de donación. Lo señalado por **Meza Barros** a este respecto es literalmente lo siguiente:

“Conforme a la regla general del art. 1489, irá envuelta en el contrato la condición resolutoria de no cumplirse por una de las partes lo pactado y podrá el donante, a su arbitrio, demandar su cumplimiento o la resolución.

Aplicando esta regla general, el art. 1426, inc. 1º, dispone: “Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación.

Una vez más **el código emplea en forma incorrecta el término “rescisión” en vez de “resolución”**. En este caso **se trata de la acción resolutoria**¹³ (énfasis agregado).

“La ley se ha ocupado especialmente de la resolución de las donaciones por incumplimiento del donatario de lo que en la donación se le ha impuesto. El donante tiene derecho a pedir la resolución del contrato o su cumplimiento”¹⁴ (énfasis agregados).

95. Por otra parte, el reconocido profesor don **Víctor Vial del Río** expresa que el incumplimiento de una obligación modal, que es precisamente el caso de autos, puede dar lugar a la resolución del contrato en términos análogos a la condición resolutoria tácita del artículo 1489 del Código Civil, en los siguientes términos:

¹³ Meza Barros, Ramón, Op. Cit., p. 213.

¹⁴ Ibid., p. 214.

“En efecto, si se tiene presente que el incumplimiento de la obligación de una de las partes en un contrato bilateral constituye la condición resolutoria tácita que subentiende la ley, **no existe ninguna razón que impida considerar que la infracción del modo por parte del contratante que adquiere la cosa constituye un incumplimiento de obligación para los efectos de la condición resolutoria tácita**, lo que nos lleva a concluir que **el contratante diligente puede entablar la condición resolutoria y demandar la resolución del contrato por el incumplimiento de la obligación modal de la otra parte**”¹⁵ (énfasis agregados).

96. A mayor abundamiento, el profesor don **Manuel Somarriva Undurraga**, en su tratado de Derecho Sucesorio señala expresamente que el remedio contractual frente al incumplimiento de una obligación modal prevista en un contrato de donación es la resolución de tal contrato, y que la voz “rescisión” del artículo 1426 del Código Civil en realidad quiere significar resolución de la donación. Lo señalado por don **Manuel Somarriva** es lo siguiente:

“Las donaciones están afectas a resolución cuando son con causa onerosa o sujetas a un gravamen; si no se cumple la condición o el gravamen impuesto en la donación, **ésta se resuelve**.

Es lo que dispone el inciso primero del artículo 1426: “si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto, tendrá derecho el donante o para que se obligue al donatario a cumplirlo, o para que se rescinda la donación”. Este precepto y el 1427 hablan de rescisión, cuando **en realidad existe resolución, una especie de condición resolutoria tácita de la donación por no cumplirse la condición o gravamen**”¹⁶ (énfasis agregados).

97. La jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, por su parte, también ha avalado la posición de que el concepto de rescisión de la donación por incumplimiento que utiliza el artículo 1426 del Código Civil en realidad quiere significar la voz “resolución”.

98. En efecto, por sentencia de fecha **27 de noviembre de 1911**, la Excelentísima Corte Suprema sostiene que ante el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato de donación, el artículo 1426 del Código

¹⁵ Vial Del Río, Víctor (2015): *Teoría General del Acto Jurídico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 396.

¹⁶ Somarriva Undurraga, Manuel (2008): *Derecho Sucesorio*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 724.

Civil reconoce el derecho al donante para pedir la resolución de la donación. Lo dicho por la Excelentísima Corte Suprema fue lo siguiente:

“4°. Que hallándose, por consiguiente, la sociedad demandada en mora de satisfacer las obligaciones que contrajo en la referida escritura de donación, **ha correspondido resolver la cuestión debatida con arreglo a lo prescrito en el artículo 1426**, que **reconoce el derecho del donante** para que se obligue al donatario a cumplir o **que se resuelva la donación**”¹⁷ (énfasis agregado).

99. En otro fallo de la misma línea, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca afirma que:

“A mayor abundamiento parece pertinente recordar que si bien el de donación es, por naturaleza, un contrato unilateral, él adquiere el **carácter de bilateral** cuando, como en la especie sucede, su causa es onerosa, **caso en el cual puede impetrarse su resolución en conformidad a lo previsto en el artículo 1426 de dicho cuerpo legal**; corresponde también precisar que esta Corte adhiere al predicamento según el cual **si bien tanto el aludido precepto como el que le sucede, esto es, el artículo 1427 del Código Civil se refieren a la rescisión de la donación, en realidad se trata de su resolución**”¹⁸ (énfasis agregados).

100. Como ha quedado de manifiesto, entonces, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, desde antiguo, y los sectores más reconocidos del derecho civil chileno han latamente señalado que la acción rescisoria del artículo 1426 del Código Civil, ante el incumplimiento de una obligación modal emanada de un contrato de donación, es en realidad la acción resolutoria, cuyo símil natural es la condición resolutoria tácita del artículo 1489 del mismo Código.

101. Aquello debiere despejar cualquier duda respecto de que lo sugerido por la Sentencia Apelada, en cuanto a que esta parte supuestamente cometió un error al pedir la resolución del Contrato de Donación, frente al incumplimiento de las demandadas, no es tal, sino que la acción fue presentada correctamente en Derecho.

¹⁷ Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 27 de noviembre de 1911, **considerando cuarto**. En: Tavorari Oliveros, Raúl (2010): *Jurisprudencias Esenciales. Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, p. 1005.

¹⁸ Sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca de fecha 18 de abril de 2005, en causa rol N° 64306, **considerando sexto**.

102. Lo anterior es sin duda importante. Al estar correctamente presentada la demanda de resolución de contrato de donación sobre la base de lo previsto en el artículo 1426, cuyo símil natural es la condición resolutoria tácita del artículo 1489 - según lo corroboran importantes referentes de la doctrina del derecho civil nacional-, procede también la pretensión de indemnización de los perjuicios causados por los demandados debido al incumplimiento del Contrato de Donación de 9 de junio de 1981 en el que incurrieron.

TERCER ERROR DE LA SENTENCIA: La Sentencia Apelada se basa en una interpretación literalista del Contrato de Donación, que no es compatible con la verdadera intención de las partes del Contrato, para excluir erróneamente de éste tanto la obligación que pesa sobre las demandadas de prestar debida asistencia y cuidado a los niños y adolescentes bajo su resguardo, como también la obligación de perpetuar la memoria de don ██████████

103. Junto con los errores que ya han sido denunciados anteriormente, la Sentencia Apelada comete una última serie de errores de tipo jurídico, al momento de interpretar el Contrato de Donación de 9 de junio de 1981 para determinar cuáles son las obligaciones que pesan sobre las demandadas Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa.

104. Para entender este nuevo error de la Sentencia Apelada, corresponde recordar que en la demanda expusimos claramente que formaban parte de las obligaciones que constituyen la carga modal del Contrato de Donación, las siguientes:

- a) Una obligación de hacer consistente en perpetuar la memoria de don ██████████ ██████████ Dellarossa *“en forma que incida en la comuna de Talcahuano donde siempre desempeñó sus actividades, a la cual entregó sus mejores esfuerzos y mantuvo un gran afecto por todos sus habitantes”*.
- b) Una obligación de hacer consistente en que la asistencia y cuidado que reciban los niños y adolescentes bajo su resguardo en la *“Villa Infantil ██████████ ██████████* deben ser -sin matices- los adecuados al efecto en términos de propender directamente a su bienestar¹⁹.

105. Dicho lo anterior, la Sentencia Apelada no comparte que las obligaciones antes indicadas emanen del Contrato de Donación. Para ello, la Sentencia Apelada se vale de un método de interpretación excesivamente literalista del Contrato de

¹⁹ Demanda, pp. 6-7.

Donación, señalando que las obligaciones modales serían elementos accidentales a los contratos, es decir, excepcionales, y por tanto supuestamente deberían ser objeto de una interpretación restrictiva²⁰. Sobre la base de este método, la sentencia concluye, en lo relevante, lo siguiente:

“A este respecto, se hace necesario indicar que, examinada la prueba allegada por las partes, en ninguna de ellas se aprecia que se haya establecido como carga modal el hecho de que la Fundación demandada debía cumplir con “la debida asistencia y cuidado que debía proporcionarse a los niños, niñas y adolescentes bajo su resguardo.

(...)

Por otro lado, el abatimiento que les ocasiona a los herederos de don ██████████ el hecho de que el nombre de este ilustre vecino se encuentre relacionado con los hechos que denuncian, tampoco es constitutivo de incumplimiento de la obligación que el modo impuso a las demandadas”²¹.

106. Esta exclusión de las obligaciones que emanan del Contrato de Donación, sobre la base de una interpretación literalista, desconoce la norma básica de interpretación de los contratos, y además resulta absurda y carente de toda lógica. Es éste, a nuestro juicio, el más grave error de la Sentencia Apelada. El correlato real de este error viene a significar que, a juicio del sentenciador, no tiene importancia alguna el modo en que la demandada mantenga el hogar de niños y adolescentes, aun cuando el mismo hogar se transforme en un lugar de perversión de los niños y adolescentes allí asilados. Esto es, cumple teniendo un hogar y niños allí asilados, aún cuando en la práctica sea menos que un penal.

107. De esta manera, la interpretación literalista del Contrato de Donación, como la ha hecho la Sentencia Apelada, importa una infracción de las normas de interpretación del contrato, y en particular de aquella que constituye su fundamento más básico, esto es, la que apunta a la intención que han tenido los contratantes al celebrarlo. A ello apunta la primera norma del artículo 1560 del Código Civil. La interpretación que hace el sentenciador desconoce de esta manera el sentido y alcance de las obligaciones que en él están previstas.

108. Así, como en todo contrato, el principio cardinal que ha de seguirse para interpretar correctamente el Contrato de Donación y las obligaciones que emanen

²⁰ Sentencia Apelada, **considerando trigésimo segundo.**

²¹ Sentencia Apelada, **considerando trigésimo primero.**

de él es estar a la intención de las partes contratantes más que a lo literal de las palabras que en él se emplean. El artículo 1416 del Código Civil dispone que en materia de interpretación de donaciones entre vivos se debe estar a lo señalado en las reglas sobre interpretación de las asignaciones testamentarias y subsidiariamente a las reglas generales de interpretación de los contratos²².

109. Luego, dentro de las reglas del título IV del Libro III del Código Civil sobre las asignaciones testamentarias, encontramos que el artículo 1069 del Código Civil dispone, en lo esencial, que para interpretar tales asignaciones “*prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada (...) Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido*”. Esta última regla, en la opinión del profesor don **Ramón Meza Barros**, es una regla que es idéntica a la norma fundamental en materia de interpretación de contratos del artículo 1560 del Código Civil²³, precepto legal que conocidamente dispone que:

“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

110. Clarificado cual es el principio que debiese regir para interpretar el Contrato de Donación, resulta absolutamente inverosímil lo señalado por la Sentencia Definitiva en cuanto a que no formaría parte del contrato una obligación modal de prestar la debida asistencia y cuidado que debía proporcionarse a los niños y adolescentes bajo el resguardo de los demandados, sino que se cumpliría aun amparando el maltrato de los niños y adolescentes y aún su perversión.

111. En efecto, y al contrario de lo que señala la Sentencia Definitiva, se desprende claramente de los antecedentes de la Escritura de Donación que la intención de los miembros de la sucesión de don ██████████ siguiendo lo que habría sido la voluntad de éste último -quien dedicó parte de su vida, precisamente, a velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de Talcahuano-, consistía en donar el inmueble de marras al Arzobispado de Concepción para que éste, a través de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa que controla, pudiese atender adecuadamente las necesidades de niños

²² El artículo 1416 del Código Civil señala que: “*Las reglas concernientes a la interpretación de las asignaciones testamentarias al derecho de acrecer y a las substituciones, plazos, condiciones y modos relativos a ellas, se extienden a las donaciones entre vivos. En lo demás que no se oponga a las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos*”.

²³ Señala Meza Barros que: “*Para conocer el pensamiento del testador, suprema ley, el código señala una regla idéntica a la que formula el art. 1560 y que constituye la norma fundamental de interpretación de los contratos: “Para conocer la voluntad del testador se estará más a la substancia de las disposiciones que a las palabras de que se haya servido” (Art. 1069, inc. 2°).*

Parece obvio que son aplicables las reglas del Código, relativas a las interpretaciones de los contratos; mutatis mutandis enfocan el mismo problema de conocer la verdadera y genuina intención del autor de un acto jurídico”.

y adolescentes que se encontraran en una delicadísima situación de vulnerabilidad social.

112. En este sentido, la Escritura de Donación indica claramente en su **cláusula tercera** que *“es la voluntad de los donantes que, en los terrenos que se donan y específicamente en las casas o edificios que contiene el predio se mantenga la obra de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa”* (énfasis agregado). Mantener la obra de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, a la luz de la intención específica de las partes contratantes para donar el inmueble cuya propiedad heredaron de don ██████ ██████ significa que en las dependencias del inmueble donado tal Fundación pueda llevar efectivamente a cabo su propósito declarado de prestar atención adecuada a niños y adolescentes en riesgo social, siguiendo una orientación católica y ejes valóricos de protección, con atención transitoria y de calidad.

113. Avala lo anterior el hecho, reconocido incluso por ambas demandadas²⁴, de que la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa ya existía muchos años antes de la celebración del Contrato de Donación, la que tiene por propósito, según su propia página web, lo siguiente:

“La Fundación Ciudad del Niño “Ricardo Espinosa” nace como una obra de beneficencia, **fundada el 9 de julio del año 1956** por Monseñor René Inostroza Arriagada en colaboración de particulares e instituciones. La Fundación fue creada como **obra de beneficencia, manteniendo un compromiso de protección e integridad hacia los niños y adolescentes, de 6 a 18 años, que se encuentran en Riesgo social.** Se rige su orientación Católica y sus propios **ejes valóricos enfocados en la protección,** compromiso, respeto y amor al prójimo, **asegurando una atención transitoria y de calidad hacia los niños y/o jóvenes,** visualizándolos como sujetos de derecho integral, mediante una **atención individualizada, abarcando un trabajo psicosocial y educativo en torno a favorecer la Reinserción familiar**”²⁵ (énfasis agregados).

114. Este propósito de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa era, por supuesto, plenamente conocida por don ██████ y su Sucesión; estos últimos quienes precisamente por esta razón -entregar un inmueble donde la Fundación protegiese niños y adolescentes en situación de riesgo social-, decidieron donar el inmueble que fue de propiedad de don ██████

²⁴ Véase contestación de la demanda del Arzobispado de Concepción, p. 20. Asimismo, contestación de la demanda de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, p. 10.

²⁵ <http://fundacioncdn.cl/index.php/historia/>

115. Considerando la intención de las partes contratantes, es sencillamente absurdo lo expuesto por la Sentencia Apelada en su **considerando trigésimo tercero** de que para “*mantener la obra de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa*”, conforme lo ordena la **cláusula tercera** del Contrato de Donación, bastaría con “*conservar*” los terrenos, casas y edificios del predio donado, sin consideración alguna respecto del fin de proteger a los niños y adolescentes que allí se atienden²⁶. Es decir, en la particularísima interpretación del Contrato de Donación que hace la Sentencia Apelada, es suficiente con que los demandados preserven físicamente los inmuebles donados, incluso si en su interior se cometen las más graves vulneraciones a los derechos de los niños y adolescentes que allí se alojan.

116. A mayor abundamiento, el demandado Arzobispado de Concepción reconoció explícitamente que era parte de las obligaciones impuestas en virtud del Contrato de Donación que los inmuebles donados debían destinarse efectivamente al cuidado y asistencia de los menores que era parte de sus obligaciones en virtud del contrato de donación, lo que evidentemente contradice la interpretación que del Contrato de Donación hizo la Sentencia Apelada. En efecto, lo dicho por el Arzobispado de Concepción fue lo siguiente:

“Por lo anterior, conviene que al establecerse la carga modal en una donación se especifique en el contrato, cuál de esos roles es el determinante. En la especie, así ocurrió conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, **siendo la destinación de las edificaciones emplazadas en el terreno donado, al cuidado y asistencia de los menores, lo que constituye la carga esencial y el rol determinante establecida por los donantes**”²⁷ (énfasis agregado).

117. Ahora bien, y con relación a la obligación que pesa sobre las demandadas de perpetuar la memoria de don ██████████ Dellarossa, es también un error de derecho cometido por la Sentencia Apelada el interpretar el Contrato de Donación de manera tal que se excluya dicha obligación, por las siguientes consideraciones:

- a. La **cláusula tercera** del Contrato de Donación establece sin ambigüedades que la donación se hace para “***perpetuar la memoria de ██████████ Dellarossa, en forma que incida en la Comuna de Talcahuano donde***

²⁶ La Sentencia Apelada en este punto expone en su **considerando trigésimo tercero**: “1.- Que en cuanto a conservación (sic) de los terrenos, casas y edificios del predio donado se debe mantener la obra de la Ciudad del niño Ricardo Espinosa, esto no se ha inobservado. Así de la prueba allegada, se desprende que la obra que ejecuta la Fundación demandada se desarrolla en las dependencias del inmueble donado. A este respecto, las fotografías y las actas notariales allegadas y no objetadas demuestran lo anterior” (énfasis agregado).

²⁷ Contestación de la demanda del Arzobispado de Concepción, p. 25.

siempre desempeñó sus actividades, a la cual entregó sus mejores esfuerzos y mantuvo un gran afecto por todos sus habitantes”.

- b. Concordante con lo anterior, la **cláusula tercera** del Contrato de Donación establece que el inmueble donado debe llevar el nombre de quien fue su antiguo propietario, don ██████████ *“en la cual continuará funcionando la o las Casas de Niños que, la Dirección de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, estime conveniente mantener”.*

118. Así las cosas, simplemente no se puede pasar por alto que el inmueble donado debe, en virtud del Contrato de Donación, llevar explícitamente el nombre de don ██████████ y pretender que en su interior se puedan cometer cualquiera clase de hechos que no perpetúen su memoria, como tristemente ha ocurrido en autos según se analizará a continuación.

CUARTO ERROR DE LA SENTENCIA: La Sentencia Apelada estima erróneamente que las obligaciones modales que establece el Contrato de Donación han sido cumplidas por las demandadas, en circunstancias que ha sido acreditada la ocurrencia de hechos graves de vulneración de derechos de niños y adolescentes al interior del Hogar ██████████ los que recientemente motivaron la decisión del cierre del Hogar dispuesto por las autoridades del Estado

119. Una vez que ha sido despejado que las consideraciones jurídicas expresadas en la Sentencia Apelada se encuentran fundamentalmente erradas, corresponde hacerse cargo de la manera en que tal Sentencia tiene por acreditados los hechos del caso.

120. Sobre este punto, y pese a que la vulneración de los derechos de niños y adolescentes al interior del Hogar ██████████ es a estas alturas un hecho verdaderamente público y notorio, acaparando amplia atención mediática en el último tiempo, para la Sentencia Apelada nada de eso ocurrió. Por el contrario, en la particularísima versión de los hechos de la Sentencia Apelada, no hay incumplimientos contractuales en la vulneración de derechos de menores al interior del Hogar ██████████ sino que las demandadas habrían -insólitamente- cumplido las obligaciones modales que les imponía el Contrato de Donación.

121. Así, en el **considerando trigésimo tercero** de la Sentencia Apelada se afirman cosas tales como:

“1.- Que en cuanto a conservación de los terrenos, casas y edificios del predio donado se debe mantener la obra de la Ciudad del niño Ricardo Espinosa, **esto no se ha inobservado**. Así de la prueba allegada, se desprende que la obra que ejecuta la Fundación demandada se desarrolla en las dependencias del inmueble donado.

2.- Que, en lo que respecta a la reserva de una (sic) lugar habitacional adecuado para que se atienda en él a Sacerdotes ancianos (...) **se entiende cumplida dicha obligación modal**...

3.- En cuanto a que el predio donado debe llevar el nombre “Villa Infantil [REDACTED] D.”, igualmente **se da por satisfecha dicha obligación**...

5.- Que, en lo que atañe a la prohibición de no destinar lo donado a otros objetos o finalidades distintas a las señaladas en la Cláusula tercera, **tampoco la demandante logra acreditar que las demandadas estén utilizando o destinando el bien inmueble donado a otros objetos o finalidades distintas** a las señaladas en la Cláusula tercera”²⁸ (énfasis agregados).

122. Lo dicho por la Sentencia Apelada es francamente inaceptable. Mediante sus dichos, la Sentencia Apelada hace caso omiso de los múltiples antecedentes que dan cuenta de que la vulneración de los derechos de niños y adolescentes al interior del Hogar [REDACTED] no constituyen 2 o 3 hechos aislados, sino que son el resultado del sistemático incumplimiento de las obligaciones modales que establece el Contrato de Donación respecto del Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, especialmente en cuanto a brindar una asistencia y cuidado a los menores que sea adecuada a su situación particular.

123. Al respecto, se destacó durante los períodos de discusión y de prueba de autos la ocurrencia de **dos hechos gravísimos** al interior del Hogar [REDACTED] que constituyen incumplimientos atribuibles a los demandados del Contrato de Donación:

- a. Hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2020 que involucran el baleo de dos menores de edad pertenecientes al Hogar [REDACTED] por parte de efectivos de Carabineros de Chile. Esta causa comenzó por querrela ingresada por la Defensoría de la Niñez²⁹, dando origen a los autos RIT N°

²⁸ Sentencia Apelada, **considerando trigésimo tercero**.

²⁹ El acta de la audiencia de detención celebrada el 20 de noviembre de 2020 ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano en dicha causa, y la querrela presentada por la Defensoría de la Niñez con fecha 19 de noviembre de 2020, fueron acompañados en la presentación de **folio 99** de autos.

7056-2020, RUC N° 2001171098-1 ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, en la que se formalizó al autor de los hechos por delitos reiterados de apremios ilegítimos y otros tratos crueles inhumanos y degradantes en contra de personas menores de edad, ilícitos que se encuentran descritos y sancionados en el artículo 150 letra d) incisos 1° y 2° del Código Penal en relación a lo previsto en el artículo 397 del mismo Código.

- b. Hechos ocurridos entre los meses de mayo y agosto de 2019 que involucran la comisión de delitos sexuales por parte de una cuidadora del Hogar [REDACTED] [REDACTED] de 38 años de edad en contra de un menor de 15 años de edad del mismo Hogar. Por estos hechos, tanto la Corporación de Asistencia Judicial como la Defensoría de la Niñez presentaron querellas criminales por la comisión de delitos sexuales en contra de la funcionaria del Hogar Carlos Macera³⁰. Luego de conocerse estos hechos tras el revuelo mediático que produjeron, la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa procedió a poner término al contrato de trabajo de la cuidadora involucrada en el delito por la causal de incumplimiento grave de las obligaciones del contrato³¹.

124. Ahora bien, respecto de los dos hechos constitutivos de incumplimientos de contrato referidos *supra* la Sentencia Apelada hace un intento por desconocer su efectividad o desligar a las demandadas de la responsabilidad por la ocurrencia de los mismos en su **considerando vigésimo tercero**, del siguiente modo:

- a. Refiriéndose al delito sexual cometido por un funcionario de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa en contra de un menor del Hogar [REDACTED] [REDACTED] la Sentencia Apelada tan solo señala que “*no es posible calificar ni emitir una conclusión respecto de aquello, toda vez que respecto de dicho asunto no hay un pronunciamiento judicial a la fecha y no se allegaron mayores antecedentes a estos autos*”³².
- b. Por otro lado, refiriéndose a los hechos que involucran el baleo de dos menores del Hogar [REDACTED] por parte de efectivos de Carabineros de Chile, la Sentencia Apelada desliga a las demandadas de su responsabilidad en los mismos atribuyéndosela a “*Carabineros de Chile, cuyos agentes en*

³⁰ Copia de las notas de prensa que cubrieron estos hechos fueron acompañados en la presentación de **folio 101** de autos.

³¹ La carta de despido de la trabajadora de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa de fecha 25 de agosto de 2020 fue acompañada a **folio 104** de autos.

³² Sentencia Apelada, **considerando trigésimo tercero**.

*definitiva fueron quienes se hicieron cargo del procedimiento, ahora policial, y que ocasionó los hechos que ahora nos ocupan*³³.

125. Respecto de las afirmaciones de la Sentencia Apelada, señalamos lo siguiente:

- i. No es una excusa admisible la razón dada por la Sentencia Apelada de que, al día de hoy, no existe una sentencia condenatoria penal por el delito de estupro cometido en contra de un menor del Hogar [REDACTED] que involucra a una cuidadora del mismo Hogar. Ello es así atendido la normal extensión en la tramitación de un proceso penal en el país, máxime cuando se están investigando hechos que se perpetraron en el tiempo y no obedecen a un episodio puntual. Por otro lado, la excusa dada por la Sentencia Apelada equivale a decir que el Tribunal carece de la posibilidad de formarse su propia convicción respecto de la ocurrencia de los hechos debatidos en autos sobre la base de la prueba disponible, lo que es inaceptable.
- ii. La razón de porque no se pudieron lo que la allegar lo que la Sentencia Apelada califica como “mayores antecedentes” en autos respecto de los delitos sexuales de estupro referidos *supra* obedece tanto a la imposibilidad de acceder libremente a estos antecedentes atendido que involucran a menores, por lo que el Poder Judicial dispone la reserva de los mismos, y al entorpecimiento de la rendición de la prueba solicitada por esta parte a que nos referimos en la casación en la forma de lo principal de esta presentación.
- iii. No corresponde desligar la responsabilidad de los demandados por el manejo de la situación al interior del Hogar [REDACTED] que originó el baleo de dos menores en el mes de noviembre de 2020, atribuyéndosela a Carabineros. Cabe recordar aquí que, como establece claramente el Contrato de Donación en su **cláusula tercera**, los demandados deben mantener la obra de la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, lo que conlleva prestar una asistencia y atención adecuadas a los menores que allí se atienden, obligación que de haber sido cumplida efectivamente por los demandados no habría dado origen a este lamentable episodio.

126. Dicho lo anterior, los dos hechos ocurridos al interior del Hogar [REDACTED] que concentraron la atención de las partes y de la Sentencia Apelada referidos *supra* no son los únicos que han tenido lugar al interior de tal Hogar. Si los mismos

³³ Ibid.

fueron destacados en autos es por la sencilla razón de que a la fecha tales hechos fueron destacados por la prensa nacional para poner en tela de juicio la obra que se estaba realizando al interior del Hogar [REDACTED] unido al hecho de la poca o nula transparencia sobre lo que realmente ocurría allí.

127. Ahora bien, en el último tiempo sabemos que los dos hechos referidos *supra* constituyen tan solo **la punta del iceberg**. En efecto, no estamos frente a hechos aislados o puntuales, sino que estamos frente al sistemático abandono por parte de las demandadas Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa de las obligaciones que les impone el Contrato de Donación, y que consisten en la prestación básica de cuidado y atención adecuados a los menores y adolescentes que allí se atienden. Así lo indica el **Oficio N° 30/2022** de la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano de fecha 10 de junio de 2022, el que incluye el siguiente listado de causas judiciales vinculados a hechos ocurridos al interior del Hogar Carlos Macera³⁴:

Causas ante el Juzgado de Familia de Talcahuano	Causas ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano
Causa P-689-2020	Causa O-7056-2020
Causa P-958-2020	Causa O-3939-2020
Causa X-17-2014	Causa O-1057-2021
Causa X-169-2014	Causa 7079-2020
	Causa 1973-2020

128. Cabe reiterar, respecto de lo informado en el oficio de la Corporación referido *supra*, que los antecedentes de tales causas sobre hechos ocurridos al interior del Hogar [REDACTED] no pudieron incorporados en autos debido a que, cuando los mismos fueron solicitados por esta parte al Tribunal bajo la forma de oficio, tales peticiones fueron rechazadas, en una demostración adicional de la denegación de la prueba sufrida por esta parte³⁵.

129. Dicho lo anterior, ciertamente influye en la decisión de la Sentencia Apelada su desconocimiento -dada la fecha de su dictación- del hecho de que días antes las autoridades del Estado, específicamente la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y la Directora (S) del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia Mejor Niñez, comunicaron el **cierre de la residencia [REDACTED] de Talcahuano**. En efecto, con fecha 25 de junio de 2022, la Ministra de Desarrollo

³⁴ Dicho Oficio N° 30/2022 fue acompañado a **folio 194** de autos.

³⁵ Nos referimos a la presentación de folio **204**, la que fue rechazada por resolución de fecha 22 de junio de 2022.

Social y Familia publicaría en redes sociales el siguiente comunicado referido al Hogar Carlos Macera³⁶:

Ministerio de Desarrollo Social
COMUNICACIONES

**SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL Y
FAMILIA Y DIRECTORA (S) DE MEJOR
NIÑEZ COMUNICAN CIERRE DE
RESIDENCIA CARLOS MACERA DE
TALCAHUANO**

Concepción, 25 de junio de 2022. El SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Hedson Díaz, y la Directora (S) del Servicio Especializado de la Niñez, Carolina Bascuñán, dieron a conocer el plan de cierre de la residencia Carlos Macera de Talcahuano.

Tras una serie de fiscalizaciones, se decidió solicitar a tribunales el traslado de los 14 niños y adolescentes residentes, lo que fue comunicado al organismo colaborador, a las familias y tutores, así como a los abogados que los representan.

Un mes será el plazo para la ejecución del plan de cierre que, de acuerdo con lo señalado por la Directora (S), Carolina Bascuñán, “se decidió en razón del necesario resguardo de los niños y adolescentes que residen en el lugar, de manera que lleguen a un recinto en la Región, que cumpla con todas las condiciones que se requieren para su bienestar y seguridad”.

El Seremi de Desarrollo Social, Hedson Díaz, señaló que con esta acción “ponemos nuevamente de manifiesto el compromiso del gobierno del Presidente Gabriel Boric, de dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes y que nunca más se vulneren sus derechos ni se abuse de su confianza”.

130. Luego, explicando las razones de las autoridades gubernamentales para disponer el cierre del Hogar ██████████ de Talcahuano, la Ministra de Desarrollo

³⁶ El comunicado de la SEREMI de Desarrollo Social y Familia y la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia Mejor Niñez se encuentra disponible en el siguiente vínculo: <https://twitter.com/jeanvegamorales/status/1540777919647141892?cxt=HHwWIMCqpdjW-OEqAAAA>.

Social y Familia doña Jeanette Vega Morales señaló que aquella decisión se tomó debido a **la constatación de vulneraciones de los derechos de niños y adolescentes en su interior, de las cuales existían antecedentes desde al menos el año 2019**. Lo dicho por la Ministra de Desarrollo Social y Familia fue lo siguiente³⁷:



131. Inmediatamente después de darse a conocer lo decidido por las autoridades del Estado, el cierre del Hogar ██████████ acaparó amplia atención mediática de los más relevantes medios de prensa y comunicación social, tanto a nivel regional como nacional. Por supuesto, y como no podría ser de otra forma, el énfasis de los medios de comunicación está puesto en las **graves vulneraciones de los derechos de menores al interior del Hogar ██████████ de Talcahuano**, lo que **motiva la decisión de cierre del establecimiento**³⁸:

³⁷ El comunicado de la Ministra de Desarrollo Social y Familia doña Jeanette Vega Morales se encuentra disponible en el siguiente vínculo: <https://twitter.com/jeanvegamorales/status/1540866007400534016?cxt=HHwWqMCqmYneoOlqAAAA>.

Asimismo, dicho comunicado fue acompañado como documento electrónico en la presentación de folio 214.

³⁸ Las notas de prensa a las que hacemos referencia fueron acompañadas como documentos electrónicos en la presentación de folio 214.

biobiochile.cl

SELECCIÓN DEL EDITOR NACIONAL INTERNACIONAL ECONOMÍA DEPORTES TENDENCIAS OPINIÓN BBCL INVESTIGA AVISOS LEGALES BBCL TV

Región del Bio Bio

Sábado 25 junio de 2022 | 22:49

Mejor Niñez anuncia cierre definitivo de residencia Carlos Macera de Talcahuano

Publicado por José Muñoz
La información es de Pedro Cid



Conoce nueva Isapre Esencial

Cuidarte es esencial
www.somosencial.cl

Relacionados

- Exigen devolución del terreno y pago de millonaria multa por mal uso de hogar de menores en Thno

AVISOS LEGALES

Publica en BBCL

CONTEXTOS | Agencia UNO 10,822 visitas

El servicio nacional "Mejor Niñez" resolvió cerrar la residencia "Carlos Macera" de Talcahuano, debido a la vulneración de derechos permanentes que han sufrido los menores de ese recinto colaborador.

f t i g s

DIARIO USACH.CL UN MUNDO QUE CAMBIA

ACTUALIDAD INVESTIGACIÓN CULTURA DEPORTE MULTIMEDIA PROGRAMAS RADIO USACH

ÚLTIMA HORA EN NUEVA YORK PIDIÓ A GOOGLE QUE CORRIJA LA BÚSQUEDA DE CLÍNICAS PARA ABORTO

INFORMAN CIERRE DEL HOGAR CARLOS MACERA DE TALCAHUANO

La ministra de Desarrollo Social, explicó que la medida se debe a la "constatación de vulneraciones de los derechos de niños y adolescentes".



132. Debemos hacer énfasis en lo dicho anteriormente: no estamos frente a pocos hechos aislados unos de otros en que puntualmente se hayan visto perjudicados menores que se atienden en el Hogar [REDACTED]. Así, los hechos de vulneración de menores que resaltaron en el período de discusión, y que la Sentencia Apelada se encargó de destacar, respecto del baleo de menores por efectivos de

Carabineros, y el delito sexual de estupro cometido por una cuidadora del hogar en contra de un menor de 15 años -la que incluso quedó embarazada como resultado de tal delito-, **son tan solo la punta del iceberg**. Aquello lo indica la propia Ministra de Desarrollo Social y Familia cuando afirma en su publicación en redes sociales que al existir antecedentes desde el año 2019, dicho Ministerio solicitó al Servicio Mejor Niñez la fiscalización del Hogar [REDACTED] **por informaciones recientes**.

133. Días después saldrían a la luz **las informaciones recientes** a las que se refirió la Ministra, a través de un reportaje del noticiario T13 de Canal13 titulado “*La mejor niñez que no llega: violencia y abusos que cerraron el hogar* [REDACTED]”³⁹ en que se destaca que los derechos de los menores que se encuentran al interior del Hogar [REDACTED] siguen siendo vulnerados, sacándose a colación hechos gravísimos de explotación sexual, denuncias al Ministerio Público por la comisión del delito de abuso sexual de 3 menores por parte de un guardia del Hogar, intentos de suicidio, entre otros hechos.

134. Seguramente no se podrá conocer en toda su extensión la dimensión total de los hechos que configuran vulneraciones de los menores que se alojaban en el ya cerrado Hogar [REDACTED]. Lo que sí indican los antecedentes disponibles en la causa, sin embargo, es que tales hechos de vulneración de menores efectivamente ocurrieron, no pudiendo desconocerles, y que los mismos importan gravísimos y reiterados incumplimientos de las obligaciones modales que impone el Contrato de Donación a las demandadas Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa.

135. Así las cosas, y al contrario de lo que señaló la Sentencia Apelada en su **considerando vigésimo tercero**, se encuentra acreditado el incumplimiento de las siguientes obligaciones modales que establece el Contrato de Donación:

- i. Incumplimiento de la obligación de **perpetuar la memoria de don** [REDACTED] **Dellarossa** “*en forma que incida en la Comuna de Talcahuano donde siempre desempeñó sus actividades, a la cual entregó sus mejores esfuerzos y mantuvo un gran afecto por todos sus habitantes*”, establecida en la **cláusula tercera** del Contrato de Donación, debido a que el inmueble donado con tal objeto hoy en día se ha vuelto sinónimo de un lugar donde se vulneran los derechos de niños y adolescentes, bastando revisar la amplia y negativa cobertura mediática del mismo que figura acompañada en autos para tal efecto.

³⁹ El reportaje titulado “*La mejor niñez que no llega: violencia y abusos que cerraron el hogar* [REDACTED]” se encuentra disponible íntegramente en el siguiente vínculo: <https://www.youtube.com/watch?v=NH98oQ8oII>. Por lo demás, el reportaje fue acompañado como documento electrónico por medio de la presentación de **folio 214**.

- ii. Incumplimiento de la obligación de **mantención de la obra Ciudad del Niño Ricardo Espinosa** “en los terrenos que se donan y específicamente en las casas o edificios que contiene el predio”, establecida en la **cláusula tercera** del Contrato de Donación, debido a que se encuentran acreditados los hechos de vulneración de niños y adolescentes al interior del Hogar [REDACTED] [REDACTED] en los últimos años. La verificación de estos hechos motivó, a su vez, el cierre del Hogar [REDACTED] por las autoridades del Estado el 25 de junio de 2022 por lo que hoy en día ya ni siquiera es posible mantener la obra Ciudad del Niño Ricardo Espinosa en el inmueble objeto de la Donación, atendido el incumplimiento de tal obligación por parte de las demandadas.
- iii. Incumplimiento de la obligación de que el inmueble donado **lleve el nombre de “Villa Infantil [REDACTED] D.” en la cual continuará funcionando la o las Casas de Niños que, la Dirección de la Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, estime conveniente mantener**, establecida en la **cláusula tercera** del Contrato de Donación, toda vez que acreditados los hechos de vulneración de menores ocurridos en su interior por las autoridades del Estado, éstas dispusieron el cierre del Hogar [REDACTED] y la misma no podrá continuar funcionando; todo debido al incumplimiento de las obligación de mantención de la obra Ciudad del Niño Ricardo Espinosa que pesaba sobre los demandados.
- iv. Incumplimiento de la obligación de **no destinar el inmueble donado a otros objetos o finalidades que no sean las señaladas en la cláusula tercera del Contrato de Donación**, establecida en la **cláusula sexta** del Contrato de Donación, debido a que los demandados permitieron por acción u omisión la vulneración de los derechos de niños y adolescentes al interior del inmueble donado, lo que equivale a una destinación del inmueble para fines contrarios a aquellos expresados en la **cláusula tercera** del Contrato de Donación.

136. Debido a que estos incumplimientos de las demandadas se encuentran acreditados, procede que se acoja la pretensión principal de esta parte consistente en que se declare resuelto el Contrato de Donación de fecha 9 de junio de 1981.

QUINTO ERROR DE LA SENTENCIA: La Sentencia Apelada estima inexistente la obligación de vigilancia que tiene el Arzobispado de Concepción respecto de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa

137. Vinculado con la temática de los incumplimientos del Contrato de Donación en que incurrieron los demandados, la Sentencia Apelada en su **considerando trigésimo cuarto**, señala “que, por otro lado, y en cuanto a la supuesta obligación

de vigilancia que la demandante indica tendría el Arzobispado de Concepción, el cual no habría cumplido, inobservando con ello las obligaciones que el modo le imponía, no se vislumbra en el contrato de donación que la mencionada demandada se haya obligado por ningún modo como el señalado por la demandante”⁴⁰ (énfasis agregado).

138. Aquí nuevamente la Sentencia Apelada comete un error, por las siguientes consideraciones:

- i. Al contrario de lo que afirma la Sentencia Apelada, en cuanto a que el Arzobispado de Concepción nunca habría prestado su consentimiento en verse obligada por el Contrato de Donación, señalamos que ello no es efectivo, toda vez que el Arzobispado sí compareció a la celebración de tal Contrato como se desprende claramente de su Escritura.
- ii. Por otro lado, el deber de vigilancia que tiene el Arzobispado de Concepción respecto de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa emana del hecho de que, como informa la propia página web de tal Fundación, la misma “*actualmente pertenece al Arzobispado de la Santísima Concepción*”⁴¹.
- iii. Concordante con lo anterior, y más relevante aún, los propios estatutos de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa indican que es una Fundación controlada desde su origen por el Arzobispado de Concepción, esta última quien **designa prácticamente a la totalidad de los miembros del Directorio**⁴². En efecto, dispone el artículo séptimo de los estatutos de la Fundación lo siguiente:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: LA FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO Espinosa estará regida por un Directorio, que tendrá su representación legal, compuesto de: Presidente * Vicepresidente. Secretario. * Tesorero y* tres Directores. **El presidente del Directorio será designado por la Autoridad Eclesiástica** competente y cumplirá simultáneamente la función ejecutiva de Director General. **El resto del Directorio será nombrado por la misma Autoridad Eclesiástica**, pudiendo ser este nombramiento a proposición del presidente. La renovación del resto del Directorio se hará por parcialidades cada tres años, pero sus miembros podrán continuar en sus cargos por períodos sucesivos, a solicitud del Presidente y con la aprobación de la Autoridad Eclesiástica.

⁴⁰ Sentencia Apelada, **considerando trigésimo cuarto**.

⁴¹ <http://fundacioncdn.cl/index.php/historia/>

⁴² Los estatutos de la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa figuran acompañados a **folio 179** de autos.

Además, asistirá al Directorio, en calidad de asesor espiritual y sólo con derecho a voz, un Asesor Pastoral, que será designado por la Autoridad Eclesiástica” (énfasis agregados).

139. Así las cosas, y atendido especialmente el hecho de que quien controla la Fundación a través del nombramiento de los miembros de su directorio es el Arzobispado, este último demandado no puede sino tener un deber de vigilancia respecto de la Fundación que ella creó y que actualmente controla.

SEXTO ERROR DE LA SENTENCIA: La Sentencia Apelada yerra en descartar la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios y acción reivindicatoria

140. Para finalizar, es un error de la Sentencia Apelada descartar tanto la acción de indemnización de perjuicios como la acción reivindicatoria deducidas por esta parte, en virtud de lo señalado en los **considerando trigésimo sexto y trigésimo séptimo** de dicha Sentencia.

141. En efecto, atendida la procedencia de la acción resolutoria del Contrato de Donación, por encontrarse acreditados los hechos graves y reiterados de vulneración de derechos de menores al interior del Hogar [REDACTED] que constituyen incumplimientos contractuales atribuibles a los demandados Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, corresponde acoger en consecuencia las acciones de indemnización de perjuicios y reivindicatoria del inmueble que es objeto de la donación resuelta.

142. En cuanto a la primera de estas acciones, señalamos en la demanda que corresponde que los demandados Arzobispado de Concepción y Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa sean condenados a pagar a título de indemnización de perjuicios una suma ascendente a \$698.678.118 más la suma de 50 UF mensuales por cada mes de duración del presente juicio, por concepto de lucro cesante atendido que esta parte no pudo percibir una renta de arrendamiento respecto del inmueble objeto de la donación; todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

143. En cuanto a la acción reivindicatoria, señalamos en la demanda que dicha acción es procedente en virtud del efecto restitutorio que es consecuencia de acogerse la acción de resolución del Contrato de Donación, debiéndose cancelar la inscripción conservatoria de fojas 1176 número 1574 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano del año 1981 para, acto seguido, disponerse la reinscripción del inmueble que fue objeto del Contrato de Donación a

nombre de la Sociedad San Eugenio SpA. Todo ello, junto con la condena a la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa a restituir materialmente a nuestra representada tal inmueble, incluyendo los inmuebles que por adherencia o destinación le pertenecen

POR TANTO,

A US. respetuosamente pedimos: Tener por presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de junio de 2022, admitirlo a trámite y elevarla para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para que dicho Ilustrísimo Tribunal, conociendo del recurso, revoque la sentencia definitiva y la condena en costas a esta parte y, en definitiva, acoja la demanda de resolución de contrato de donación, indemnización de perjuicios y reivindicatoria, con expresa condena en costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que por este acto los comparecientes venimos en patrocinar expresamente el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de esta presentación, de conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

**Rodrigo
Zegers
Reyes**

Firmado
digitalmente por
Rodrigo Zegers
Reyes
Fecha: 2022.07.12
19:57:17 -04'00'

**Francisco
Javier
Zaldivar
Peralta**

Firmado
digitalmente por
Francisco Javier
Zaldivar Peralta
Fecha: 2022.07.12
19:18:40 -04'00'